

003
RECIBIDO 14 JUL 2016

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2016 CA 001142

ELSIE L. QUIÑONES DEL VALLE

Apelante

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2016-08-0326

BAJO INVESTIGACIÓN

Materia

Panel integrado por la Comisionada Asociada Caldas Díaz, la Comisionada Asociada Lugo Somolinos y la Comisionada Asociada Maldonado Arrigoitia.

RESOLUCIÓN

El 22 de agosto de 2016, la Sra. Elsie L. Quiñones Del Valle, en adelante la APELANTE, presentó Solicitud de Apelación (Por Derecho Propio) ante este Foro.

En el acápite número 11 de dicha Apelación **ACCIÓN IMPUGNADA** indicó "Investigación". A esta Apelación le acompañaron otros documentos de donde se desprende que la APELANTE no estaba satisfecha de la manera que se realizó una investigación, luego de una querrela presentada por la APELANTE.

En el acápite número 12 de dicha Apelación **S[Ú]PLICA O REMEDIO SOLICITADO** escribió: "Se investigue correctamente la querrela presentada y se tome acción a todas las partes involucradas."

El 15 de septiembre de 2016, el Secretario de la Comisión le notificó mediante *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* lo siguiente:

A usted **ELSIE QUIÑONES DEL VALLE**, solicitante ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, se le informa que se ha presentado ante este organismo una *apelación* incompleta la cual se encuentra bajo investigación.¹ Para completar y formalizar la investigación de dicha solicitud ante este foro, deberá proveer la información y/o documentos que se señalen a continuación mediante la marca de cotejo.

- ✓ Indicar sobre su reclamo:
 - a) exposición de hechos constitutivos de reclamo o infracción,
 - b) solicitud de remedio,
 - c) ...
- Sección 2.1 (a) (vii)

¹ Contamos con herramientas disponibles a través de nuestra página de Internet, para obtener información, status y formularios relacionados a los procesos ante la Comisión. Entre otros, se encuentran los **reglamentos** y **leyes** aplicables al foro.

Handwritten notes:
14/09/16
RHH
CAG

Se le informa que tiene usted un término de **cinco (5) días laborables**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para presentar los documentos y la información aquí requerida. **Deberá devolver copia de esta notificación al cumplir con lo antes requerido.** Subsanao el error dentro del término, se aceptará como apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado. Artículo II, Sección 2.1(e) Reglamento Procesal.

Se le advierte, además, de su derecho a comparecer representado por abogado en los procedimientos ante esta Comisión. Según lo dispone el Artículo II Sección 2.1 y 2.4 del Reglamento Procesal 7313.

NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2016.

El 20 de septiembre de 2016, la APELANTE compareció en cumplimiento de la Notificación del Secretario de la Comisión mediante Moción y un anejo de 8 páginas preparada por la APELANTE y titulado *Exposición sobre hechos constitutivos de reclamo o infracción* explicando diversos asuntos, algunos distintos a la Apelación inicial.

El 11 de octubre de 2016, el APELADO contestó la Apelación y el 21 de octubre de 2016 la *Contestación a la Apelación* fue presentada en la Secretaría de la Comisión.

El 18 de octubre de 2016, la APELANTE presentó *Moción en Réplica en Contestación a la Apelada*; y el 25 de octubre de 2016, el APELADO presentó *Oposición a "Moción en Réplica a Contestación a la Apelada"*.

Luego de un análisis de todos los documentos antes mencionados, esta Comisión se declara sin jurisdicción debido a que la solicitud que se repite en la *Moción en Réplica en Contestación a la Apelada* no está contenida en las áreas esenciales al principio de mérito², lo cual es la jurisdicción de la Comisión. En dicha moción, la APELANTE y cito:

5. Le solicito a esta honorable [C]omisión que se realice una investigación seria, equitativa y responsable conforme a los reglamentos establecidos. Lo repetitivo cae en las acciones que fueron tomadas en contra de la apelante[,] ya que hubo abuso de poder, omisión en el área de supervisión y atropello de parte de las personas antes mencionadas.

Concluimos que la Comisión no interviene ni puede ordenar a los municipios o a agencias cómo ejecutar sus funciones en el día a día y, menos aún, como realizar una

² Las áreas esenciales al principio de mérito son: (1) clasificación de puestos, (2) reclutamiento y selección, (3) ascenso, traslado y descenso, (4) adiestramiento y (5) retención.

investigación. La Comisión es un foro apelativo y no tiene entre sus funciones aplicar medidas disciplinarias a los empleados y funcionarios de las agencias o municipios.

Nos corresponde resolver en primera instancia si esta Comisión tiene jurisdicción para atender la presente Apelación.

El Plan de Reorganización Núm. 2-2010, en su artículo 8, dispone en lo pertinente a las facultades, funciones y deberes de esta Comisión lo siguiente:

Artículo 8.-Facultades, funciones y deberes de la Comisión.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:

- a) la Comisión tendrá personalidad jurídica para demandar y ser demandada y a los fines de comparecer ante cualquier sala del Tribunal General de Justicia, ante cualquier junta, comisión, agencia u organismo administrativo;
- b) aprobar toda la reglamentación necesaria para garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Plan y cualquier otra ley relacionada a las facultades y funciones conferidas a la Comisión;
- c) realizar, a petición de parte o por iniciativa propia, todas las audiencias, vistas públicas o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que, en opinión de la Comisión, sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le confiere este Plan. A tales fines, la Comisión o su representante tendrá acceso a cualquier evidencia de cualquier persona que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se refiera a cualquier asunto que esté investigando la Comisión o que esté en controversia;
- d) expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de este Plan, la Comisión podrá requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia a una vista, declaración, reproducción de documentos o la inspección requerida, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos";
- e) certificar para que se le otorgue una licencia judicial con paga por la comparecencia de empleados públicos citados ante la Comisión o ante cualquiera de sus agentes autorizados. De no ser empleado público y ser testigo, recibirá la misma dieta y compensación por millaje que reciben los testigos en el Tribunal General de Justicia;
- f) solicitar a las agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que suministren a la Comisión todos los expedientes, documentos e informes no privilegios por ley que posean con relación a cualquier asunto en el que esté interviniendo la Comisión;
- g) tomar juramentos y declaraciones;
- h) llevar récords de todos sus procedimientos;

WGO
[Handwritten signature]

- i) conceder los remedios que estime apropiados y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes conforme a las leyes aplicables. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios marginales a los cuales los empleados hubiesen tenido derecho durante el período de suspensión o destitución; órdenes imponiendo sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos; y órdenes imponiendo sanciones a agencias, organizaciones sindicales o representantes exclusivos, incluyendo la descertificación de estos últimos;
- j) conceder indemnizaciones por daños y perjuicios e imponer multas administrativas en todo tipo de discrimen que sea probado por los empleados que acuden ante este foro, sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para el reclamo de daños y perjuicios cuando no lo reclamen ante la Comisión;
- k) atenderá toda querrela o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público" y reglamentación vigente, en todo lo relativo a los procesos de organización, certificación, descertificación de organizaciones sindicales conforme a la legislación vigente aplicable a las organizaciones sindicales del servicio público; en los procedimientos relacionados con la conciliación y arbitraje de negociaciones de convenios colectivos; en los procedimientos relacionados con prácticas ilícitas;
- l) **atenderá toda querrela o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y reglamentación vigente, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obreros patronal;**
- m) supervisar los procesos de elecciones de los representantes sindicales exclusivos;
- n) intervenir en y conceder los remedios que considere justos cuando cualquier empleado miembro de un representante exclusivo presente una querrela que impute la violación de los derechos establecidos en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;
- o) acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que se ponga en vigor o se ejecute cualquiera de sus determinaciones, órdenes o resoluciones finales, incluyendo aquellas que impongan multas;
- p) velar por el fiel cumplimiento a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, según lo dispuesto en la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004;
- q) fomentar, aceptar y validar el uso de métodos alternos de solución de disputas como mecanismo para resolver controversias para las cuales tenga jurisdicción y que pudiesen surgir al amparo de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público";

WPC
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

- r) asegurar la neutralidad de los funcionarios y empleados de la Comisión en todos los procesos en los que asuman jurisdicción;
- s) requerir y recibir informes anuales a los representantes exclusivos u organizaciones laborales, los cuales deberán ser preparados, auditados y certificados por un contador público autorizado, un contador o por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De optar por un contador o por el Negociado, dicho informe deberá estar acompañado por una certificación de la Junta de Directores del Representante Exclusivo u Organización Laboral, para que acrediten que el mismo refleja fielmente las transacciones financieras;
- t) podrá utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar toda citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o certificación, en caso de que la parte esté representada por un abogado o abogada;
- u) adoptar un sello oficial. Existirá la presunción de oficialidad con respecto a todas las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Comisión, cuando se expidan estampadas con dicho sello. Las notificaciones, citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes, certificaciones o cualquier otro documento de la Comisión o su agente podrán diligenciarse personalmente, por correo certificado, correo electrónico, facsímile o dejando copias de los mismos en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada.

De otro lado, el artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, *supra*, dispone en lo pertinente a la jurisdicción de esta Comisión, a saber:

Artículo 12.- Jurisdicción Apelativa de la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se especifican a continuación:

- a) cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación aplicable;
- b) cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito.
- c) cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la "Ley de Empleados Irregulares";
- d) cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito;

WRCE
RUCO
COT

- e) La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y sobre el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada;
- f) la Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de este organismo. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento;
- g) cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

El Reglamento Procesal de la Comisión Núm. 7313, aprobado el 7 de marzo de 2007, dispone lo siguiente:

Sección 1.1 - Jurisdicción Apelativa

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos, y por las circunstancias que se especifican a continuación:

- a. Cuando un empleado dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de Ley Núm. 184, supra, de la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la Ley Núm. 184.
- b. Cuando un empleado cubierto por la Ley Núm. 45, que no ejerza su derecho a organizarse sindicalmente, alegue que una acción o decisión de la Autoridad Nominadora relacionada con la aplicación de esta ley, viola cualquier derecho que se le conceda al amparo de las áreas esenciales al principio de mérito establecidos en la misma.
- c. Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de conformidad al Principio de Mérito.
- d. Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera según dispone la Ley de Empleados Irregulares, Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.
- e. Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 en las áreas esenciales al Principio de Mérito.
- f. Se dispone expresamente que la Comisión tendrá jurisdicción tanto sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación, como sobre el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45.
- g. La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan

UKCO
Rafael
Cox

voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de este organismo. El procedimiento y costo para que éstos puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá mediante reglamento aparte.

h. Cuando alguna ley, acuerdo, o convenio, así lo autorice.

La causa de acción presentada por la APELANTE no está entre aquellas para las cuales esta Comisión tiene la facultad de adjudicar, por lo que este foro carece de jurisdicción para atender en la controversia en autos.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*; pues ciertamente, no se tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Véase *Carattini v. Collazo Systems*, res. 3 de enero de 2003, 158 D.P.R. 345; *Padró v. Vidal*, res. 14 de febrero de 2001, 153 D.P.R. 357; *Martínez v. Junta de Planificación* 109 D.P.R. 839 (1980).

En el caso de *Martínez vs. Junta de Planificación*, *supra*, quedó establecido que por ser la jurisdicción de este foro uno de carácter estatutario, no tenemos facultad y discreción alguna para asumir jurisdicción allí donde no la hay, por lo que, cualquier dictamen de este organismo en dichas circunstancias es nulo. *Rodríguez vs. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953).

Basado en lo anterior, **SE ORDENA** la desestimación de la presente causa de acción al amparo de las disposiciones reglamentarias y jurisprudencia antes citadas, por este foro carecer de jurisdicción para atender en la controversia en autos.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los 15 días

de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso.

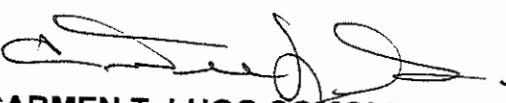
Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales.

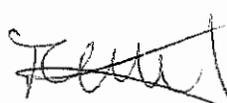
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A., sec. 2165.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

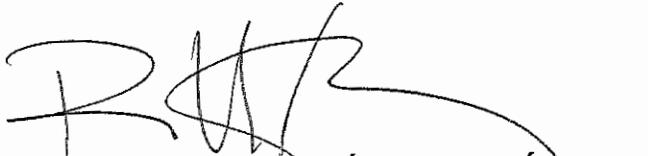
ASI LO ACORDÓ LA COMISIÓN, en San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2016.


WANDA R. CALDAS DÍAZ
Comisionada Asociada


CARMEN T. LUGO SOMOLINOS
Comisionada Asociada


RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, 4 de noviembre de 2016, archivé en los autos de la Apelación el original de esta Resolución y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADO:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADA:

LCDA. CARMEN APONTE VÁZQUEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:

ELSIE QUIÑONES DEL VALLE
URB. DELGADO
N2 CALLE 16
CAGUAS, PR 00725

WRCD/mor

